



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 64/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Obras Públicas.

Tepic, Nayarit, diciembre 14 catorce de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 64/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 14 catorce de agosto de 2009 dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit.”*

II. El día siete de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a la Secretaría de Obras Públicas como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“la respuesta que el sujeto obligado pronunció el día 28 veintiocho de septiembre del presente año”*.

III. Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente, y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada. En el propio auto, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme.



IV. En acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y en auto del diez de noviembre de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 45/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“la respuesta que el sujeto obligado pronunció el día 28 veintiocho de septiembre del presente año”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable la: *“información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit.”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 34 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas, la



NAYARIT



información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día catorce de agosto de 2009 dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del ocho octubre de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.

De la parte medular del informe se desprende que *“la falta de finiquito es lo que la mantiene con el carácter de reservada, único motivo por el cual no se entregó la información”*.

Ahora bien, en tratándose de la información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit, no sólo está excluida de los tipos normativos que se prevén en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia, o sea que no se trata de información reservada o confidencial sino que encuadra con lo estipulado en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son documentos aquellos **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,



NAYARIT



acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, con sujeción al texto del artículo 2.9 es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

También, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. Siendo así, la Secretaría de Obras Públicas tiene el deber de proporcionar a la recurrente: *“información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit”*. Esto, desde luego, porque la información de referencia está contenida en los documentos que el sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas generó es incuestionablemente pública.

Es de destacarse, además, que el acta que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la ley de transparencia; b) No demostró argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y c) No demostró argumentativamente que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias, se desestima la clasificación de reserva en estudio, realizada por la Secretaría de Obras Públicas.

Estos argumentos, por supuesto, son suficientes para confirmar la entrega de la información impugnada; pero, aun cuando esto no fuera así, es de suponerse que dicha obra ya fue finiquitada considerando el hecho notorio, público y cierto de la entrega que realizó la Secretaría de Obras Públicas, respecto a la obra de



NAYARIT



ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit.

Acerca del hecho notorio invocado, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 74/2006, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

Además, manifiesta el sujeto obligado que: *“La información se encuentra debidamente reservada hasta su finiquito, manifestación de ésta unidad de enlace respecto de la cual no se inconforma la recurrente, por consecuencia la clasificación de reserva de esta información, no le depara agravio alguno.*

Al respecto cabe mencionar que la recurrente en el escrito original del recurso de revisión manifestó: *“en contra de la respuesta que el sujeto obligado denominado Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit pronuncio el día 28 de septiembre del presente año”*.

Por lo anterior, se desprende de autos que en la respuesta dada por el sujeto obligado con fecha anteriormente mencionada se clasifico como reservada la información interés de la recurrente, aunado a la fracción V del artículo 3º de la Ley de la materia, se tiene que la clasificación de la información hecha por el sujeto obligado si causa agravio a la recurrente.

No queda inadvertido, por parte de esta autoridad, que el sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas, clasifico la información interés de la recurrente no considerada como tal, sin embargo se desestima la petición de la recurrente, en el sentido de sancionar al responsable de la unidad de enlace, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se



dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

Por tanto, procede revocar la determinación de la Secretaría de Obras Públicas y conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés, en el contexto de la actividad de la propia Secretaría.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información *relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit*, solicitadas por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas que, en caso omiso, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo, al tenor de lo estipulado en los artículos 89.11 y 90.4 de la Ley de Transparencia.

VII. RECOMENDACIONES. Se recomienda al titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas, con base en el artículo 47 inciso c) con relación al artículo 33.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como que conforme al artículo 8º de la propia Ley, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen entre otras la obligación de: “3. *Publicar y mantener disponible en Internet la información de oficio a que se refiere esta ley*”, por lo cual, es inconcuso que la información del interés de la recurrente e incluso la diversa a que se refiere el artículo 10.32 de la Ley de Transparencia, debe difundirse invariablemente vía Internet, en la página institucional del sujeto obligado.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Obras Públicas, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo reserva de información.



NAYARIT



SEGUNDO. Se modifica el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad y se concede a la recurrente acceso a la información motivo de su interés.

TERCERO. Se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit, solicitadas por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

CUARTO. Se apercibe al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas que, en caso omiso, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo, al tenor de lo estipulado en los artículos 89.11 y 90.4 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de sancionar al responsable de la unidad de enlace, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

SEXTO. Requiérase al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas, para que en la página web de éste, difunda oficiosamente *“la información relacionada con la obra pública ampliación, remodelación y equipamiento del edificio sede del Congreso del Estado de Nayarit”* dentro de la esfera de competencia del sujeto obligado. En un término no mayor de tres días, dicho servidor público deberá precisar a este Instituto el plazo dentro del cual concretará la publicación de referencia, en términos de los artículos 2.12, 8.3 y 10.32 de la Ley de Transparencia.

SEPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.



Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, que autoriza y da fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a long, sweeping curve at the end.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop followed by a vertical stroke and a small flourish at the end.